

Ejecutivo M.P  
2003-00010-00  
Edilma Mejía de Murillo  
Vs María Liliana Pérez Mercado y Olga Reyes Villalobos  
Auto 209

SECRETARIA: Hoy 8 de febrero de 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente informando que a través de llamada telefónica realizada al Juzgado, se solicitó el oficio de desembargo del bien inmueble objeto de medida previa dentro de este asunto y que es de propiedad de la señora Olga Reyes Villalobos. Así mismo indico que el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida a la oficina de instrumentos públicos aún reposa en el expediente y que por existir embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal, dicho bien fue dejado a disposición de ese juzgado a través del oficio No. 578 del 22 de julio de 2055, recibido en ese recinto judicial el 26 del mismo mes y año. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y verificado el mismo se avizora que efectivamente en el expediente se encuentran adosadas las respectivas comunicaciones a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, en las que comunican el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-58542 de propiedad de la señora Olga Reyes Villalobos, así mismo se deja a disposición del Juzgado en mención virtud a la medida de remanentes solicitada por ese Despacho a través del oficio 880 del 29 de septiembre de 2003.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el original del oficio No. 581 del 25 de julio de 2005 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, aún no ha sido retirado del expediente por la parte interesada, y teniendo en cuenta que este se encuentra suscrito por la anterior secretaria de este juzgado, señora Lucía Perea Echeverry (q.e.p.d), además de haber sido elaborado desde el año 2005, se hace necesario ordenar repetir la comunicación para efectos que sea remitida por secretaria al correo electrónico de la Oficina de registro email [ofiregistro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregistro@supernotariado.gov.co) para su respectivo diligenciamiento.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## **DISPONE**

1° **ORDENESE** por secretaría elaborar nuevamente el oficio No. 581 del 25 de julio de 2005 por medio del cual se comunicó la cancelación de la medida de embargo y a su vez se informa la inscripción de la medida de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

2°. De conformidad con lo establecido en el Dcto 806 de 2020, remítase por secretaría la comunicación a la oficina de Instrumentos Públicos email [ofiregistro@upernotariado.gov.co](mailto:ofiregistro@upernotariado.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c9189492e14b771686fc42359984982755b32a6190c5b766c0ba9c4c6bab4**

Documento generado en 08/02/2022 11:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con sentencia (mínima)  
Radicado: 76 520 4003 006 2006-00371-00  
Demandante: Jaiver Alonso Ramírez  
Demandado: Blanca Inés Castaño y otra  
Auto 203

SECRETARÍA:

A Despacho del señor juez memorial de la apoderada judicial solicitando medida de embargo decretada sobre el bien inmueble que en vida fuera de la señora Blanca Inés Castañeda. Informo que el anterior escrito había sido asignado al notificador del Juzgado, sin que a la fecha exista diligenciamiento alguno sobre la petición. Queda para proveer.

Febrero 8 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, (V) Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita a través del correo institucional del Juzgado se decrete medida previa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-113551 de propiedad de los herederos de la señora Blanca Inés Castañeda, aclarando que la medida decretada inicialmente sobre dicho bien fue registrada en la matrícula inmobiliaria 378-34517, pero que en virtud al cambio de matrícula inmobiliaria, esta no fue tenida en cuenta en la actual matrícula, así se desprende del certificado de tradición que se acerca al expediente.

Revisado el expediente, se puede establecer que le asiste razón a la profesional del derecho, toda que la medida inicialmente decretada sobre el bien inmueble se hizo en la matrícula inmobiliaria 37834517, misma que surtió sus efectos tal como se desprende del oficio No. DJ-882 del 24 de octubre de 2020 procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, advierte además el Despacho que en virtud a la inscripción de la medida se comisionó a través del despacho comisorio No 001 del 18 de febrero de 2021 a la alcaldía municipal para la diligencia de secuestro, misma que se llevó a cabo el 17 de marzo de ese mismo año.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que la solicitud de la mandataria judicial se encuentra conforme a derecho enmarcándose de los postulados del art 593 del C.G.P el Despacho ordenará la medida.

Ahora bien, se avizora del expediente que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Blanca

Inés Castañeda, razón por la cual se ordenará la designación de curador ad-litem conforme los lineamientos del art. 108 inciso 7 ibidem.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de pronunciamiento se tiene que mediante escritura pública 4271 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, se adjudicó dicho bien a los herederos de la señora Blanca Inés Castañeda señores:

Dely Castillo Castañeda Cédula de ciudadanía No. 31.171.548

María Amparo González Castañeda C.C No. 29.704.300

María Rita González Castañeda C.C No. 66.759.048

Nefer Neira Castañeda C.C No. 66.930.916

Se ordenará oficiar a la Notaria Segunda de Palmira, a fin de que de acuerdo con la escritura pública No. 4271 del 30 de diciembre de 2019 se sirva indicar las direcciones tanto físicas como de correos electrónicos, números telefónicos que aparecen aportadas por los herederos mencionados, para efectos de notificar la existencia del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo y retención del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-113551 sobre el cual tienen derechos los herederos de la señora Blanca Inés Castañeda, C.C Nro. 29474017 inscrito en la oficina de Instrumentos de la ciudad de Palmira.

Adviértase a la entidad en cita que dicha medida había sido registrada en la anterior matrícula del bien inmueble 378-34517 y que al realizarse el cambio de la misma no aparece en ninguna de las anotaciones del actual certificado de tradición.

**ORDENAR** por la secretaria del Despacho REMITASE el oficio que comunica la anterior disposición, al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co) para efectos de constatar si la misma surte o no los efectos perseguidos, de conformidad al artículo 11 del decreto 806 de 2020, lo mismo que la constancia del recibido al correo de la apoderada actora al correo electrónico [amandagutierrez3315@gmail.com](mailto:amandagutierrez3315@gmail.com)

**Segundo:** Designar como curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Blanca Inés Castañeda a la doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico [susaso0612@hotmail.com](mailto:susaso0612@hotmail.com)

**Tercero:** De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada

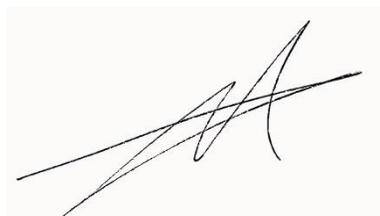
Proceso: Ejecutivo con sentencia (mínima)  
Radicado: 76 520 4003 006 2006-00371-00  
Demandante: Jaiver Alonso Ramírez  
Demandado: Blanca Inés Castaño y otra  
Auto 203

personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Cuarto:** Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

**Quinto:** OFICIAR a la notaría segunda de la ciudad de Palmira a fin de que en el término de diez (10) se sirva indicar con destino al presente asunto, y de acuerdo con la escritura pública No. 4271 del 30 de noviembre de 2019, las direcciones físicas como de correos electrónicos, números telefónicos fueron aportadas por los señores: Dely Castillo Castañeda Cédula de ciudadanía No. 31.171.548, María Amparo González Castañeda C.C No. 29.704.300, María Rita González Castañeda C.C No. 66.759.048, Nefer Neira Castañeda C.C No. 66.930.916 para llevar a cabo la notificación de la existencia del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez



2019-00466-00

Hipotecario

Ramón Iván Uribe Giraldo

Vs Luisa Fernanda Rioja Morales

Auto 210

SECRETARIA: Hoy 08 de febrero de 2022, paso a Despacho del señor Juez expediente junto con memoriales acercados por la apoderada actora. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en escritos que anteceden comunica al Juzgado el abono realizado por la parte demandada en la suma de \$6.500.000., así mismo pide se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca.

En relación con la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, es menester indicarle a la profesional del derecho que mediante auto del 3 de julio de 2020, el Despacho comisionó a la alcaldía municipal para que llevara a cabo dicha diligencia, librando para ello el despacho comisorio No. 013 del 10 de julio de ese mismo año, razón por la cual esta Judicatura se abstendrá de acceder a la solicitud y en su defecto ordenará remitir el exhorto a la alcaldía municipal y a la apoderada judicial a través de sus respectivos correos electrónicos.

Revisado el expediente, se puede establecer que la parte demandante no ha agotado trámite alguno para llevar a cabo la notificación del extremo pasivo, virtud a lo cual se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se sirva agotar la etapa de notificación a la señora Luisa Fernanda Rioja Morales, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el art 317 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

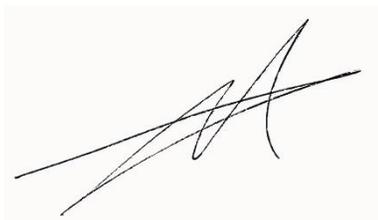
1°. Téngase en cuenta en su momento oportuno el abono por la suma de \$6.500.000 realizado por la parte demandada.

2°. Abstenerse de fijar fecha para la diligencia de secuestro por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. Ordenar que por secretaria se remita el despacho comisorio No. 013 del 10 de julio de 2020 a la alcaldía municipal a través del correo electrónico [ventanillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co) y copia del envío a la apoderada de la parte demandante al email [delgadocarmenza@hotmail.com](mailto:delgadocarmenza@hotmail.com)

4°. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que en el término de treinta (30) agote el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1° art. 317 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez